

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 24/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA REVOCATORIA PODER, ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS AL SOLICITANTE.	23/01/2023		
05615318400120210049500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME ALBERTO GALLO OROZCO	LILINA MARIA GALLO OROZCO	Auto que aprueba transacción APRUEBA INVENTARIO Y AVALUOS PRESENTADO EN TRANSACCION, ORDENA OFICIAR DIAN. PRESCINDE AUDIENCIA DEL 25 DE ENERO	23/01/2023		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	23/01/2023		
05615318400120220036200	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/01/2023		
05615318400120220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE AL CURADOR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23/01/2023		
05615318400120220056800	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	23/01/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto que admite demanda	23/01/2023		
05615318400120230002200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAQUEL RAMIREZ LOAIZA	YEISON ARLEY GONZALEZ MARIN	Sentencia DECRETA EJECUCION SENTENCIA	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2017-00274-00

Se acepta la revocatoria al poder conferido por el señor OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS.

Se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado al cónyuge supérstite OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ.

Se informa al peticionario que el proceso se encuentra a su disposición en el Despacho para que costee las copias necesarias para la protocolización de la partición.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Victoria Eugenia Orozco de Gallo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00495-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 037
Decisión	Aprueba transacción inventario y avalúos, ordena oficiar a la Dian.

En memorial suscrito por los apoderados que representan a todos los interesados manifiestan que sus representados llegaron a un acuerdo sobre la confección del inventario y avalúo de los bienes relictos, así como sobre su adjudicación.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, en el memorial aportado se precisó el alcance de la conciliación y se aportó copia del documento de transacción suscrito por todas procesales, con la coadyuvancia de sus apoderados.

En consecuencia, el Juzgado impartirá aprobación a los inventarios y avalúos presentados de consenso, ordenando oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se hagan parte del proceso. Una vez se allegue el respectivo paz y salvo se estudiará lo pertinente a la partición y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR el escrito de inventario y avalúos de los bienes relictos de la sucesión de la señora VICTORIA EUGENIA OROZCO DE GALLO presentado de común acuerdo por las partes.

2°. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que se haga parte en el proceso dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación.

3°. Una vez se allegue el paz y salvo de la DIAN se emitirá pronunciamiento sobre la partición y el levantamiento de las medidas cautelares.

4°. Conforme al acuerdo anterior se prescinde de la audiencia programada para el 25 de enero.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00015-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante e inscrito como se encuentra el embargo del vehículo de placas FQX-437 se ordena su secuestro.

Como secuestre se designa a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S., email: encargosyembargos@gmail.com, cel: 312 240 94 25. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a los Jueces de Familia del municipio de Bello, con facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Mary Luz Arbeláez López
Ejecutado	Fredy Andrés Gutiérrez Patiño
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00362-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 035
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ representada legalmente por su progenitora MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ representado por MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ y en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, por la suma de i) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTEPESOS M.L. (\$2.161.120) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde NOVIEMBRE DE 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (AGOSTO DE 2022), ii) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$55.000) por capital correspondiente a los gastos de educación DICIEMBRE de 2021, iii) Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$406.400), por capital correspondiente a los gastos de vestuario de DICIEMBRE DE 2021 iv) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), por capital correspondiente a las cuotas atrasadas y pactadas en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia el 21 de septiembre de 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 1 de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación del 21 de septiembre de 2021, de la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro Antioquia, donde el señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO se compromete aportar una cuota alimentaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) mensuales, la cual será consignada a la cuenta de ahorros de la señora MARILUZ ARBELÁEZ LÓPEZ. Cuota que se incrementará cada año en el mismo valor que incrementa el smlmv. Las cuotas atrasadas al 21 de septiembre de 2021 por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), en cuotas mensuales de \$30.000. El señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO suministrará a su hija una muda de ropa completa cada 6 meses en

junio y diciembre y finalmente, los gastos anuales de estudio serán cubiertos en un 50% por cada progenitor previa presentación de las facturas.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor SAMARA GUTIÉRREZ ARBELÁEZ, representada por su madre MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ, en contra del señor FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00480-00

En memorial remitido por el curador designado para representar al demandado manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al curador ORLANDO ZULUAGA JIMNEZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el 18 de enero de 2023, día de la presentación del escrito de aceptación del cargo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
DEMANDADO	OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00568-00
INTERLOCUTORIO	N° 033
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE en representación de las menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta -
DEMANDANTE:	Jovany Alonso Cardona Osorio
DEMANDADA:	Valeria Cardona Torres representada legalmente por su progenitora Faridis Torres Ramos
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023- 00019 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 34
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderada judicial por el señor JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO, identificado con C.C. 1.036.395.834, en contra de la menor VALERIA CARDONA TORRES representada legalmente por su progenitora FARIDIS TORRES RAMOS, identificada con C.C. 1.044.913.058.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente a la demandada VALERIA CARDONA TORRES por intermedio de su representante legal FARIDIS TORRES RAMOS, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora FARIDIS TORRES RAMOS, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente trámite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

QUINTO: De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA portador de la T.P. 119.279, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros N° 005
Interesados	RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN
Radicado	05615 31 84 001 2023-00022-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 22
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 25 JUNIO DE 2011, entre los señores RAQUEL RAMÍREZ LOAIZA y YEISON ARLEY GONZÁLEZ MARÍN, proferida el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría de Cocorná, según serial N° 04761026 y fecha de inscripción 26 de septiembre de 2012 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**